



Estrasburgo, 8.7.2025
COM(2025) 531 final

ANNEXES 1 to 4

ANEXOS

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1272/2008, (CE) n.º 1223/2009 y (UE) 2019/1009 en lo que respecta a la simplificación de determinados requisitos y procedimientos para los productos químicos

{COM(2025) 526 final} - {SWD(2025) 531 final}

ANEXO I

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo I, el punto 1.2.1.4 se sustituye por el texto siguiente:
«1.2.1.4. Las dimensiones de la etiqueta y de cada pictograma serán las siguientes:

Tabla 1.3
Dimensiones mínimas de las etiquetas y los pictogramas

Capacidad del envase	Dimensiones de la etiqueta (en milímetros) para la información requerida en el artículo 17	Dimensiones de cada pictograma (en milímetros)
Hasta 3 litros:	Si es posible, al menos 52 × 74	No menor de 10 × 10 Si es posible, al menos 16 × 16
Superior a 3 litros, pero no superior a 50 litros:	Al menos 74 × 105	Al menos 23 × 23
Superior a 50 litros, pero no superior a 500 litros:	Al menos 105 × 148	Al menos 32 × 32
Superior a 500 litros:	Al menos 148 × 210	Al menos 46 × 46

».

- 2) En el anexo I, se suprime el punto 1.2.1.5.
- 3) En el anexo I, el punto 1.5.1.2 se sustituye por el texto siguiente:
«1.5.1.2. Cuando sea aplicable la sección 1.5.1.1, en la etiqueta de todos los envases interiores figurarán, como mínimo, los pictogramas de peligro, las palabras de advertencia, el identificador del producto a que se refiere el artículo 18, apartado 2, para las sustancias o el nombre comercial o la denominación a que se refiere el artículo 18, apartado 3, letra a), para las mezclas, y el nombre y el contacto electrónico de los proveedores de la sustancia o mezcla.».
- 4) El título del punto 1.5.2.4 se sustituye por el texto siguiente:
«1.5.2.4. Etiquetado de los envases cuyo contenido no excede de 10 ml».
- 5) En el anexo I, el punto 1.5.2.4.1 se sustituye por el texto siguiente:
«1.5.2.4.1. Los elementos de la etiqueta establecidos en el artículo 17 podrán omitirse en el envase interior cuando el contenido de este no supere los 10 ml, el envase exterior cumpla los requisitos establecidos en el artículo 17, apartado 1, y se aplique cualquiera de las condiciones siguientes:
- a) la sustancia o mezcla se comercializa con fines de investigación y desarrollo científicos o de análisis del control de calidad;
 - b) la sustancia o mezcla requiere etiquetado de conformidad con las partes 1 o 2 del anexo II, excepto en lo que respecta a la sección 2.8 de la parte 2

del anexo II, y no está clasificada en ninguna de las siguientes clases y categorías de peligro:

- a) toxicidad aguda, cualquier categoría;
- b) toxicidad específica en determinados órganos —exposición única—, categorías 1 y 2;
- c) toxicidad específica en determinados órganos —exposiciones repetidas—, cualquier categoría;
- d) corrosión cutánea, categoría 1, cualquier subcategoría;
- e) lesiones oculares graves, categoría 1;
- f) sensibilización respiratoria, cualquier categoría;
- g) peligro por aspiración;
- h) mutagenicidad en células germinales, cualquier categoría;
- i) carcinogenicidad, cualquier categoría;
- j) toxicidad para la reproducción, cualquier categoría;
- k) alteración endocrina para la salud humana, cualquier categoría.».

6) En el anexo I, el punto 1.5.2.4.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.5.2.4.2. Cuando sea aplicable la sección 1.5.2.4.1, la etiqueta de todos los envases interiores contendrá el identificador de producto a que se refiere el artículo 18, apartado 2, para sustancias, o el nombre comercial o la denominación a que se refiere el artículo 18, apartado 3, letra a, para mezclas, y, cuando proceda, los pictogramas de peligro, “GHS01”, “GHS05”, “GHS06” o “GHS08”. Cuando se asignen más de dos pictogramas, “GHS06” y “GHS08” podrán tener preferencia sobre “GHS01” y “GHS05”.».

7) En el anexo I, se añade el punto 1.5.2.4.3:

«1.5.2.4.3. Los elementos de la etiqueta establecidos en el artículo 17, apartado 1, podrán omitirse del envase siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el contenido del envase no es superior a 10 ml;
- b) la sustancia o mezcla no requiere etiquetado de conformidad con las partes 1 o 2 del anexo II, excepto en el caso de la sección 2.8 de la parte 2 del anexo II;
- c) la sustancia o mezcla no está clasificada en ninguna de las clases y categorías de peligro a que se refiere la sección 1.5.2.4.1, letra b).».

8) En el anexo I, el punto 1.6 se sustituye por el siguiente:

«1.6. Elementos de la etiqueta que pueden facilitarse en una etiqueta digital únicamente

- a) la información suplementaria que se menciona en el artículo 25, apartado 3;
- b) cuando se indique más de un proveedor en la etiqueta de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a), el nombre, la dirección y el contacto electrónico de los proveedores solo podrán facilitarse en una etiqueta digital, siempre que el proveedor a que se refiere el artículo 4, apartado 11, esté indicado en la etiqueta física.».

9) En el anexo II, la parte 5 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 5: SUSTANCIAS Y MEZCLAS PELIGROSAS A LAS QUE SE LES APLICA EL ARTÍCULO 29, APARTADO 3

- a) El cemento y hormigón premezclados húmedos irán acompañados de una copia de los elementos de la etiqueta de conformidad con el artículo 17.
- b) En el caso de una sustancia o mezcla suministrada en una estación de recarga y directamente bombeada en un recipiente que forme parte integrante de un vehículo y del cual la sustancia o mezcla no esté destinada normalmente a ser retirada, la copia de los elementos de la etiqueta mencionados en el artículo 17, letras c) a h), figurarán en un lugar visible en la bomba correspondiente. No es necesario facilitar el identificador único de la fórmula a que se refiere el artículo 25, apartado 7.
- c) Cuando en una estación de recarga se suministre combustible para un vehículo mediante bombeo en recipientes portátiles diseñados para ser utilizados para combustible, se facilitará una copia de los elementos de la etiqueta a que se refiere el artículo 17, letras c) a h), que se colocará en el recipiente, a menos que el recipiente ya esté debidamente etiquetado. No será necesario facilitar el identificador único de la fórmula a que se refiere el artículo 25, apartado 7.».

ANEXO II

En la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Características físicas y químicas y estabilidad del producto cosmético

Las características físicas y químicas de las sustancias o mezclas, y del producto cosmético.

La estabilidad del producto cosmético en las condiciones de almacenamiento razonablemente previsibles.

La especificación del nanomaterial, incluida su denominación química (IUPAC) y otros descriptores especificados en el punto 2 del preámbulo de los anexos II a VI, el tamaño de las partículas y las propiedades físicas y químicas.

Los datos relativos a la seguridad del nanomaterial (incluido su perfil toxicológico y las condiciones de exposición) con respecto a la categoría de productos cosméticos en la que se utilice.».

ANEXO III

Los anexos II y VI del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se modifican como sigue:

- 1) En el preámbulo de los anexos II a VI, el quinto guion del punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
«— El nombre incluido en la nomenclatura reconocida internacionalmente.».
- 2) En el encabezamiento de los cuadros de los anexos III a VI, el título «Nombre común del ingrediente recogido en el glosario» se sustituye por «Nombre recogido en la nomenclatura reconocida internacionalmente».

ANEXO IV

Los anexos I, II y IV del Reglamento (UE) 2019/1009 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo I, parte II, CFP 7: MEZCLA DE PRODUCTOS FERTILIZANTES, la letra c) del punto 4 se sustituye por el texto siguiente:
«c) artículo 8, apartado 8 (obligación de los importadores de mantener la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado).».
- 2) En el anexo II, la parte II se modifica como sigue:
 - a) en la CMC 1: SUSTANCIAS Y MEZCLAS DE MATERIALES VÍRGENES, se suprime el punto 2;
 - b) en la CMC 3: COMPOST, la letra d) del punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
«d) los aditivos de compostaje necesarios para mejorar el rendimiento o el comportamiento medioambiental del proceso de compostaje, a condición de que la concentración total de todos los aditivos no supere el 5 % del peso total de la materia prima; o»;
 - c) la CMC 4: DIGESTADO DE CULTIVOS FRESCOS se modifica como sigue:
 - i) la letra b) del punto 1 se sustituye por el texto siguiente:
«b) aditivos de digestión necesarios para mejorar el rendimiento o el comportamiento medioambiental del proceso de digestión, a condición de que la concentración total de todos los aditivos no supere el 5 % del peso total de la materia prima; o»;
 - ii) el punto 3 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:
«3 *quinquies*. Podrán utilizarse los aditivos necesarios en el postratamiento de un digestato o de una fracción de conformidad con los puntos 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*, siempre que la concentración de los aditivos necesarios en cada uno de los procesos no exceda el 5 % del peso del digestato o de la fracción utilizados como insumos en el tratamiento respectivo.»;
 - d) la CMC 5: DIGESTADO DISTINTO DEL DIGESTADO DE CULTIVOS FRESCOS se modifica como sigue:
 - i) la letra d) del punto 1 se sustituye por la siguiente:
«d) aditivos de digestión necesarios para mejorar el rendimiento o el comportamiento medioambiental del proceso de digestión, a condición de que

la concentración total de todos los aditivos no supere el 5 % del peso total de la materia prima; o»;

ii) el punto 3 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«3 *quinquies*. Podrán utilizarse los aditivos necesarios en el postratamiento de un digestato o de una fracción de conformidad con los puntos 3 *bis*, 3 *ter* y 3 *quater*, siempre que la concentración de los aditivos necesarios en cada uno de los procesos no exceda el 5 % del peso del digestato o de la fracción utilizados como insumos en el tratamiento respectivo.»;

e) en la CMC 6: SUBPRODUCTOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, se suprime el punto 2;

f) en la CMC 8: POLÍMEROS DE NUTRIENTES, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un producto fertilizante UE podrá contener polímeros exclusivamente formados a partir de monómeros que se ajusten a los criterios recogidos en el punto 1 de la CMC 1 si la finalidad de la polimerización es controlar la liberación de nutrientes de uno o varios de los monómeros.»;

g) en la CMC 10: PRODUCTOS DERIVADOS EN EL SENTIDO DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1069/2009, el punto 1.3 del cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«1.3. Los aditivos necesarios para el procesamiento a que se refieren los puntos 1.1 y 1.2 podrán utilizarse siempre que la concentración de los aditivos necesarios en cada uno de los procesos no exceda el 5 % del peso del estiércol transformado o de la fracción utilizados como insumos en el proceso respectivo.»;

h) en la CMC 11: SUBPRODUCTOS CON ARREGLO A LA DIRECTIVA 2008/98/CE, se suprime el punto 2;

i) en la CMC 12: SALES DE FOSFATOS PRECIPITADAS Y SUS DERIVADOS, se suprime el punto 13;

j) en la CMC 13: MATERIALES DE OXIDACIÓN TÉRMICA O SUS DERIVADOS, se suprime el punto 8;

k) en la CMC 14: MATERIALES DE PIRÓLISIS Y GASIFICACIÓN, se suprime el punto 7;

l) en la CMC 15: MATERIALES DE ELEVADA PUREZA OBTENIDOS MEDIANTE VALORIZACIÓN, se suprime el punto 10.

3) En el anexo IV, la parte II se modifica como sigue:

a) el MÓDULO A, CONTROL INTERNO DE LA PRODUCCIÓN, se modifica como sigue:

i) en el punto 4.2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El fabricante emitirá una declaración UE de conformidad para un producto fertilizante UE o tipo en formato electrónico y la mantendrá, junto con la documentación técnica, a disposición de las autoridades nacionales durante cinco años después de la introducción del producto fertilizante UE en el mercado.»;

ii) el punto 4.3 se sustituye por el texto siguiente:

- «4.3. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, el fabricante facilitará la declaración UE de conformidad, en formato electrónico, con toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto fertilizante UE con el presente Reglamento en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad.»;
- b) el **MÓDULO A1, CONTROL INTERNO DE LA PRODUCCIÓN MÁS ENSAYO SUPERVISADO DE LOS PRODUCTOS**, se modifica como sigue:
- i) en el punto 2.2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
- «f) los nombres, las direcciones postales y los contactos electrónicos de las plantas y de los operadores de las plantas en las que fue fabricado el producto y sus componentes principales;»;
- ii) en el punto 5.2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «El fabricante emitirá una declaración UE de conformidad para un tipo de producto fertilizante UE en formato electrónico y la mantendrá, junto con la documentación técnica, a disposición de las autoridades nacionales durante cinco años después de la introducción del producto fertilizante UE en el mercado.»;
- iii) el punto 5.3 se sustituye por el texto siguiente:
- «5.3. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, el fabricante facilitará, en formato electrónico, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto fertilizante UE con el presente Reglamento en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad.»;
- c) el **MÓDULO B, EXAMEN UE DE TIPO**, se modifica como sigue:
- i) en el punto 3.2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) el nombre, la dirección postal y el contacto electrónico del fabricante y, si la solicitud la presenta el representante autorizado, también el nombre, la dirección postal y el contacto electrónico de este;»;
- ii) en el punto 6.1, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
- «El certificado incluirá el nombre, la dirección postal y el contacto electrónico del fabricante, las conclusiones del examen, las condiciones de validez (en su caso) y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado.»;
- d) el **MÓDULO C, CONFORMIDAD CON EL TIPO BASADA EN EL CONTROL INTERNO DE LA PRODUCCIÓN**, se modifica como sigue:
- i) en el punto 3.2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «El fabricante emitirá una declaración UE de conformidad para un tipo de producto fertilizante UE en formato electrónico y la mantendrá, junto con la documentación técnica, a disposición de las autoridades nacionales durante cinco años después de la introducción del producto fertilizante UE en el mercado.»;
- ii) el punto 3.3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3.3. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, el fabricante facilitará, en formato electrónico, toda la información y

documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto fertilizante UE con el presente Reglamento en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad.»;

e) el MÓDULO D1, ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL PROCESO DE PRODUCCIÓN, se modifica como sigue:

i) en el punto 5.2, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«el nombre, la dirección postal y el contacto electrónico del fabricante y, si la solicitud la presenta el representante autorizado, también el nombre, la dirección postal y el contacto electrónico de este;»;

ii) en el punto 7.2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El fabricante emitirá una declaración UE de conformidad para un producto fertilizante UE o tipo en formato electrónico y la mantendrá, junto con la documentación técnica, a disposición de las autoridades nacionales durante cinco años después de la introducción del producto fertilizante UE en el mercado.»;

iii) el punto 7.3 se sustituye por el texto siguiente:

«Previa solicitud motivada de una autoridad nacional competente, el fabricante facilitará la declaración UE de conformidad, en formato electrónico, con toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto fertilizante UE con el presente Reglamento en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad.»;